



RAD: 08001311000-2022-00185-00.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL DUQUE MORALES.

DEMANDADO: WALDIR ENRIQUE CABALLERO PALACIO, NANCY PALACIO BERDUGO Y MANUEL CABALLERO DUQUE.

MENORES DE EDAD: ISABELLA CABALLERO DUQUE Y SEBASTIAN CABALLERO DUQUE.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADOPERSONAL, dentro del cual se observa que no se han agotado las diligencias de notificación a la parte demandada, y según lo expuesto en el hecho 22 de la demanda, la parte demandante solicitó ante el ICBF-Centro Zonal Sur Oriente -Atlántico, restablecimiento de derechos respecto a los menores referenciados, bajo el sim 280109834 en fecha 27 de abril de hogaño. Sírvase proveer, Barranquilla, Noviembre 18 de 2022.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE, DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que en el presenta asunto, no se han aportados las constancias tendientes a notificar al extremo demandado en este asunto, por lo que teniendo en cuenta que se informa desconocer el correo electrónico de los señores NANCY PALACIO BERDUGO Y MANUEL CABALLERO DUQUE, para la realización de la notificación en forma personal, debe agotarse todo el procedimiento del Art. 291 y siguientes del C.G.P, esto es, enviar citación a la residencia física para que el demandado comparezca y si dentro del término de ley no lo hace, procederse a la notificación por aviso con las formalidades que exige la norma.

Así mismo, al indicarse el canal digital que corresponde al demandado señor WALDIR ENRIQUE CABALLERO PALACIO, para efectos de notificación personal del mismo, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condese todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, **la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° ibídem.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en las normas dispuestas en el



Decreto 806 de 2020, según los lineamientos dispuestos en las normas referenciadas.

Por otro lado, se advierte que, se encuentra en los hechos de la demanda, que se expresa por la parte demandante, solicitud de restablecimiento de derechos de custodia de los menores ISABELLA CABALLERO DUQUE Y SEBASTIAN CABALLERO DUQUE ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suroriente con el SIM 280109834, en fecha veintisiete (27) de abril de 2022, por lo que aras de verificar los resultados o los aspectos puntuales que se podrían haber resuelto en actuaciones administrativas, que podrían incidir en el presente asunto, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suroriente, para que remita a este juzgado, dentro del proceso de la referencia, copia de las actuaciones surtida dentro del SIM 280109834, por solicitud de restablecimiento de derechos de custodia de los menores ISABELLA CABALLERO DUQUE Y SEBASTIAN CABALLERO DUQUE ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que formula la señora MARTHA ISABEL DUQUE MORALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en las normas dispuestas en el Decreto 806 de 2020, según los lineamientos dispuestos en las normas referenciadas.
2. OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suroriente, para que remita en el término de la distancia, dentro del proceso de la referencia, copia de las actuaciones surtida dentro del SIM 280109834, por solicitud de restablecimiento de derechos de custodia de los menores ISABELLA CABALLERO DUQUE Y SEBASTIAN CABALLERO DUQUE ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que formula la señora MARTHA ISABEL DUQUE MORALES.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**jueza**

a.a.